

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1625/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

CHONTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Chontla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300545000000822.

ÍNDICE

ANIECEDENIES		
CONSIDERANDOS	•	
PRIMERO. Competencia		
SEGUNDO. Procedencia		
TERCERO. Estudio de fondo		
CUARTO. Efectos del fallo	lary	10
PUNTOS RESOLUTIVOS		10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Chontla, en la que requirió lo siguiente:

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, necesito saber cuánto ha cobrado este sujeto obligado, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dicho concepto.

La información la requiero desglosada por años y por tipo de medio de entrega de información (entiéndase que lo que quiero saber es, digamos, el total de lo recaudado por año y por tipo de medio de entrega, no el costo individual de entrega o reproducción).

Favor de no enviarme enlaces electrónicos rotos, inaccesibles, escaneados, etcétera; favor de otorgarme una respuesta válida, no me manden a buscar la información en el portal o páginas electrónicas. Evítenme la pena de interponer recurso de revisión.

¡Ah, por cierto! También requiero que se me otorguen los nombres de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de la misma (cobro por derecho). Si no es posible que se me entreguen los mismos, favor de motivar y fundamentar el porqué de la negativa.

A la espera de una respuesta de calidad, quedo de ustedes.

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de marzo del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.





- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.
- **4. Turno del recurso de revisión**. El mismo veintidós de marzo de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de abril del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.
- **7. Cierre de instrucción.** En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio





de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, necesito saber cuánto ha cobrado este sujeto obligado, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dicho concepto, desglosada por años y por tipo de medio de entrega de información (entiéndase que lo que quiero saber es, digamos, el total de lo recaudado por año y por tipo de medio de entrega, no el costo individual de entrega o reproducción); así como los nombres de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de la misma (cobro por derecho). Si no es posible que se me entreguen los mismos, favor de motivar y fundamentar el porqué de la negativa.

■ Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

Vista su solicitud de información y en atención a la misma, con la finalidad de garantizarle el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito en el marco de mis funciones en fecha 01 de marzo de 2022 remití oficio a el área de tesorería, a fin de que dicha área realizara una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y localizaran la información solicitada por usted, con la finalidad de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información, oficio que se anexa a la presente.

Por otra parte es preciso mencionar que las áreas con las cuales esta unidad tramito la búsqueda de la información solicitada por usted, remitieron respuesta al área a mi cargo, motivo por el cual adjunto a la presente escritos de respuesta.

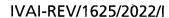
Así mismo me permito mencionarle lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se expongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan copias simples, certificadas o por otro medio.

Cuando la información no se encuentre en registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia, lo notificara al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Aunado a lo anterior, adjunta en documento PDF lo siguiente:

D





El que suscribe C. JACOBO ANTONIO NICASIO ALVAREZ, Titular de la Unidad de El que suscribe C. JACOBO ANTONIO NICASIO ALVAREZ, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chontia, Veracruz, con domicilio en Palacio Municipal. C. Galeana, sin número, de este municipio y en atención a la solicitud recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300545000000822 con fecha de presentación 26 de febrero de 2022 y con fundamentos en los artículos 4°, 5°, 132, 134 Fracciones II y III, 139, 140,, 141, 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde requiere la siguiente información:

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, necesito saber cuánto ha cobrado este sujeto obligado, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de Información por disco compacto CD-R, coplas simples, copias certificadas o reproducción en otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dichos conceptos.

simples, copias certificadas o reproducción en otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dichos conceptos. La información la requiero desglosada por años y por tipo de medio de entrega de información (entiéndase que lo que requiero saber es, digamos, el total de lo recaudado por año y por tipo de medio de entrega, no el costo individual de entrega o reproducción).

Vista su solicitud de información y en atención a la misma, con la finalidad de garantizarie el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados. Unidos Mexicanos, el suscrito en el marco de mis funciones en fecha 01 de marzo de 2022 remití oficio a el área de tesorería, a fin de que dicha área realizara una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y localizaran la información solicitada por usted, con la finalidad de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información, oficio que se anexa a la presente.

Por otra parte es preciso mencionar que las áreas con las cuales esta unidad tramito la búsqueda de la información solicitada por usted, remitieron respuesta al área a mi cargo, motivo por el cual adjunto a la presente escritos de respuesta.

Calle Galeana Esq. Allende S/N C.P. 92200 Chonda, Ver. Tels. (785) 85 6-0063, 85 6-0065

gobiernochomia22,25@amail.com





Así mismo me permito mencionarle lo establecido en el artículo 143 de la Lev de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, (licha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se expongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan coplas simples, certificadas o por otro medio.

Cuando la información no se encuentre en registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia, lo notificara al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE HAGAMOSLO DIFERENTE CHONTLA, VERACRUZ A 11 DE MARZO DEL 2022 12/14

UNIDAD OF TRANSPAGENCIA

CHONTLA, VER

C. IACORO ANTONIO NICASIO ALVAREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

CHONTLA

LIG. JACOBO ANTONIO NICASIO ALVAREZ DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y ACCESO ALA INFORMACION. DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHONTLA .VER PRESENTE:

1907 B

CHONTLA

LA QUE SUSCRIBE ING. REBECA TRINIDAD TRINIDAD, EN MI CARÁCTER COMO TESORERO MUNICIPAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION DEL DIA 25 DE FEBRERO DEL 2022, FORMULADA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRASPARENCIA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE FOLIO 3005450600000822.

LE PERMITIMOS HACER CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO AL ART. 150 Y 151 DE LA LEY NUMERO 875 DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y DESPUES DE UNA BUSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA LA INFORMACION SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN ARCHIVO DE ESTA DEPENDENCIA POR NO SER DE NUESTRA DEPENDENCIA. DA JUNTO SOLICITUD DE INFORMACION AL PEDIR UNA INTERVENCION AL AREA DE ARCHIVO MUNICIPAL.

SIN MAS POR EL MOMENTO REITERO MI AGRADECIMIENTO QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION. CHONTLA, VER 09 DE MARZO DEL 2022

Muller T ING. REBECA TRINIDAD TRINIDAD TESORERO MUNICIPAL.











DEPENDENCIA: COORDINACIÓN DE ARCHIVO EXPEDIENTE: 01 OFICIO NO. 13

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CP.JULIETA NAVA TEJEDOR CONTADOR MUNICIPAL DEL H.AYUNTAMIENTO CHONTLA. VER

PRESENTE.

La que suscribe Ing. Andrea Aran Trinidad, en mi carácter como Directora de Archivo Municipal Del H. Ayuntamiento Constitucional de Chontla, Ver; me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa en atención al oficio recibido el día de ayer asignado por el área a cargo su cargo, mediante el cual solicitó una búsqueda de información del acuse de cobro de solicitudes de Transparencia de los años 2015 al 2021. A lo anterior me permito manifestar que después de realizar una búsqueda minuciosa dentro del Archivo que obran en este departamento hago de su conocimiento que la información no fue encontrada.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo



ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. CHONTLA, VER; 08 DE MARZO DEL 2022.

9.4 Hotils

ING. ANDREA ARAN TRINIDAD
DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Me dieron una respuesta sin sentido, carente de fundamento y motivación; no me pueden simplemente decir que no encontraron información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Las partes no comparecieron en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• Estudio de los agravios.

El Ayuntamiento de Chontla tiene el carácter de **sujeto obligado** en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y debe tomar en cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo



IVAI-REV/1625/2022/I



podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la citada Ley.¹

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se relaciona con información que por sus atribuciones el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que en el presente caso, la parte recurrente solicitó del sujeto obligado, de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, necesito saber cuánto ha bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dicho concepto, así como los nombres de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de la misma (cobro por derecho).

A lo que, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, manifestó por conducto de la **Tesorera Municipal**, que esa información fue encontrada, agreándo además, el oficio por el cual también el Director General de la Coordinación de Archivos, se pronunción en el sentido de que posterior a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de su departamento no había sido encontrada.

En tales condiciones, se advierte que en el presente expediente la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información solicitada, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

¹ Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IVAI-REV/1625/2022/I



II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Lo anterior, porque se requirió a la <u>Tesorera Municipal y Director General de la Coordinación de Archivos</u> del sujeto obligado, áreas competentes que otorgaron una respuesta en términos de lo establecido en el artículo 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015², de rubro y texto siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

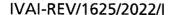
Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la respuesta, debe decirse en primer lugar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6°, primer párrafo, de la Constitución Federal.

A su vez, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que **la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a**



² Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf





obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.".

Considerando lo anterior y en atención a que la solicitud de información de la parte recurrente fue específicamente en el sentido de saber cuánto se ha cobrado **por concepto de entrega de información** por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, y el destino del mismo, de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, y los nombres de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de la misma.

Se estima que la respuesta del sujeto obligado es congruente con el plateamiento dado por la parte recurrente, esto es, si bien el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, de conformidad con sus atribuciones que establece el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo cierto es que no existe normativa alguna en la que se advierta que deba de generar un cobro por concepto de "entrega de información" con el nombre de los solicitantes de información que en su caso están pagando la entrega de la misma.

Aun así, consta en el expediente el diverso oficio emitido por el **Director General** de la Coordinación de Archivos del sujeto obligado, en el cual precisó en abono a lo que la Tesorera Municipal manifestó, que posterior a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de su departamento no había sido encontrado lo requerido.

Con lo anterior se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDÓ EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.

De ahí que no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que, la respuesta no tiene sentido y es carente de fundamento y motivo, ello porque **los entes obligados**

³ Tesis IV.20.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



no están constreñidos a procesar las respuestas al interés de los particulares, ni a generar documentos específicos, concretos o especiales (ad hoc) para responder una solicitud de información; sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma.

Siendo orientador en el presente caso, el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior aunado a que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento sobre la justificación legal de determinados actos de éstos, salvo que se encuentren documentados (lo que en el presente asunto no se actualiza), siendo aplicable al caso el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Por lo que, <u>del modo en cual se encuentra planteada la solicitud de información</u> y dada la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe precisarse que este Órgano Garante considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por la persona solicitante y es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

Q

Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

IVAI-REV/1625/2022/I



particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, respuesta que guarda relación lógica con lo solicitado, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



and the second s





Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de

Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez/Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

-Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos